



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0071/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0033, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542 declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00330, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542 se sustenta en lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1415/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 23 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago.

12. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 29 de septiembre 2022 y excluyendo los días a quo y ad quem así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, resulta evidente que al interponerse en fecha 23 de enero de 2023, el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de tres meses de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

Por cuanto: - A que según la nueva normativa laboral las sentencias laborales de primer grado, lo cual ha sido extendido a la de segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, lo que no es óbice para que puedan ser suspendidas;

Por cuanto: - A que la magistratura criolla convencida de las funestas secuelas que resultan de las ejecuciones forzosas de los fallos judiciales, que no son definitivas, como ocurre aquí, han establecido una cultura institucional de que, si existen riesgos excesivos y consecuencias manifiestamente ilícita de la ejecución, parcial o total, de la misma los jueces a solicitud del interesado puede ordenar la suspensión;

Por cuanto: - A que haciendo un análisis descriptivo de los párrafos del dictamen cuya suspensión solicitamos a Vos vemos que esta vulnera una pluralidad de garantías constitucionales y textos legales con carácter de ius cogens y diversos principios jurídicos de suma transcendencia, cuya observancia está destinada a proscribir todo tipo de arbitrariedad judicial, por lo tanto, es segura candidata a ser revocada;

Por cuanto: - A que igualmente, la sentencia se aparta de los términos adjetivos, sustantivos, doctrinales y jurisprudenciales, lo que la despoja de validez jurídica y la hacen segura candidata a ser anulada en casación;

Por cuanto: - A que, sin perjuicio de lo anterior, del examen de algunos fragmentos del pronunciamiento cuestionado notamos que igual adolece del vicio de incongruencia lo que legalmente la inhabilita;

Por cuanto: - Por otro lado, leyendo la transcripción del fallo advertimos alarmados como sus ponentes, sin motivos justificados, hicieron una subvaloración de las pruebas singularizadas, resultando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le dio un alcance diferente al que pretende el Impetrante por lo que es impropio el ataque por falta de apreciación;

Por cuanto:- A que al margen de lo anterior, desde una perspectiva sustancial, la resolución reprochada constituye una manifestación de un frágil valor legal de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Ley Fundamental, Estatuto Laboral Administrativo y su reglamentos y armazón legal administrativo de la Administración Pública, atribuyéndole competencia a esos tribunales para estatuir de este tipo de conflicto, constituyendo una razón más para concluir que será casada;

Por cuanto: - A que no podemos obviar decir, que resulta imperativo que sea ordenada la suspensión de la sentencia del Tribunal a qua, pues la servidora pública titular del crédito laboral de dudosa legalidad, no tiene los medios materiales (económicos) para indemnizar a la institución en caso de que esta resultara afectada por la ejecución, parcial o total, del veredicto y la sentencia condenatoria sea revocada o modificada en grado de apelación;

Por cuanto:- A que la institución oficial solicitante de la suspensión de la ejecución provisional comentada es un órgano público del Estado dominicano cuya situación despeja todo posible riesgo del pago de las indemnizaciones en caso de la servidora pública obtener una sentencia definitiva; pues la ejecución de un embargo retentivo a sus cuenta bancaria haría muy difícil que esta pueda tener los fondos suficientes para brindarle asistencia a las vulnerables afectadas por un evento atmosféricos, incendio o destrucción de su mejora, que necesiten la ayuda del gobierno y un embargo ejecutivo bloquearía el uso de los vehículos para uso oficial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: - A que, en legislación nacional, al igual que la mayoría de los países con idénticos sistemas jurídicos, la ejecución provisional de las resoluciones judiciales, bien sean civiles, comerciales, administrativas y/o laborales, teniendo como base decisiones judiciales respecto de las cuales se encuentra conociendo un tribunal superior en virtud de un recurso deducido en su contra, cabiendo en consecuencia, la posibilidad de una eventual revocación;

Por cuanto: - A que, desde la perspectiva general, existe consenso entre los expertos en la materia de que la ejecución provisional como una modalidad especial de ejecución, consistente en satisfacer la pretensión de la ejecutante contenida en una resolución judicial carente de firmeza, cuyos efectos quedan supeditados a la confirmación de la sentencia impugnada.

Por cuanto: - A que, aunque las sentencias laborales de primera y segunda instancia son ejecutorias por mandato legal (Art. 539 C, T), esto no limita que los SCJ puedan, en virtud de la Ley de casación y las normas supralegales, ordenar la suspensión sine día de la ejecución de un fallo dictado a favor de un empleado, máxime si como ocurre aquí no hay riesgo del crédito laboral y la ejecución sería en detrimento de los otros acreedores, violando la regla de la "par conditio creditorum",

Por cuanto:- A que los jueces supremos conscientes de las secuelas de las ejecuciones forzosas de los fallos laborales, con fines de evitar la comisión de daños patrimoniales irreparables y la violación a la ley, han fijado su criterio de que una persona, física o jurídica, ha sucumbido en segundo grado y recurrido en casación pueda solicitar del máximo tribunal, quien tiene su monopolio, la suspensión provisional de su ejecución; lo que adquiere mayor relevancia cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia esta inficionada de invalidez jurídica y procesales, como ocurre en este caso concreto.

Por cuanto: - A que, procede ahora traer a colación, a pesar de su sobrada inteligencia, que la legislación dominicana de principio del siglo pasado, ceñida a los enfoques de la legislación francesa dispuso en la codificación criolla un instrumento o mecanismo legal para que la parte perdidosa, como ocurre en la especie, puede obtener la suspensión de la sentencia de segundo grado que le ha sido desfavorable.

Por cuánto. - A que, revisada, desde un punto de vista constitucional la presente solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de alzada, en sus funciones de medida cautelar, presentada por la parte recurrente, concluimos que la misma está justificada en hecho y derecho, por lo que confiamos será acogida por esa Superioridad.

En tal virtud, Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, solicitamos de ustedes, lo siguiente:

PRIMERO: - Tener por presentada, en sede judicial, a los efectos legales oportunos, la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia laboral recurrida, por propio derecho, la que ha sido tramitada, con urgencia y con sus documentos anexos, la admita a trámite y declararla buena y valida por haberse sido hecha cumpliendo con los recaudos legales que regulan la materia.

SEGUNDO: - Ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la censurada, en los limites expresos de la ley, de la sentencia laboral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 0360-2021-EAPE-00121 de fecha 26 de septiembre del 2022, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago copiada arriba, hasta que ese órgano jurisdiccional estatuya del Recurso de revisión Constitucional, por los seguros daños patrimoniales al bien jurídico protegido que implicaría para la solicitante su ejecución, parcial o total.

TERCERO: - Disponer en la resolución rendida al efecto su carácter ejecutoria y suspensiva de la ejecución, sobre minuta y sin fianza; no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; y

CUARTO: - Condenar a José MERTIN García, al pago de las costas procesales del caso en auto ordenando sean distraídas por los LIC. ALCIDES MISAEL BRITO DURAN, ARIADNA MARRERO y CECILIO MORA MERAN, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. –

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor José Martín García Peña, expone —mediante instancia depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)— los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

POR CUANTO: A que la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia de objeto, es un absurdo jurídico, que sólo causa vergüenza ajena, pues su único objetivo es seguir retardando la ejecución de una sentencia que se encuentra revestida a todas luces de fundamentos legales válidos, dados en consonancia de los hechos y del derecho, siendo ampliamente motivada y, por ende, acorde con todas las garantías constitucionales existentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte que hoy osa en solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia de marras alega una serie de supuestos vicios constitucionales, pero en NINGÚN MOMENTO individualiza los mismos.

POR CUANTO: A que la hoy demandante en suspensión, bajo el amparo de un Recurso de Revisión Constitucional, que inexorablemente devendrá en ser DESESTIMADO/RECHAZADO (carece de todo fundamento lógico-jurídico preciso), pretende alcanzar su cometido con retóricas vacías, cargadas simplemente de una serie de afirmaciones y señalamientos que no se encuentran amparados en nada fehaciente.

POR CUANTO: A que en la demanda en suspensión de objeto no se establece en ningún momento cuáles serían los daños inminentes que se producirían, los perjuicios irreparables, pero mucho menos, manifiestan en qué consisten las razones y motivos de su procedencia. Por lo que, al no cumplir con esos establecimientos básicos de una demanda en suspensión de ejecución sentencia, la demandante en suspensión aflora su verdadera intención, jugar al cansancio y dilatar la ejecución de la sentencia de marras.

POR CUANTO: A que arribar un proceso como este, por ante el Tribunal Constitucional, buscando satisfacer pretensiones no fundamentadas, las cuales se encuentran recostadas en relatos jurídicos poco veraces, donde no existe apego ni a los hechos ni al derecho, lo que nos causa es vergüenza ajena, puesto que este tipo de actuaciones tienden a cualquierizar la jerarquía de los procesos judiciales y más aquellos constituidos para salvaguardar derechos fundamentales y demás prerrogativas consagradas en nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que habiendo transcurrido tres (3) meses y veinticuatro (24) días, luego de la notificación de la sentencia, era lógico, además de pertinente jurídicamente, declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte hoy demandante en suspensión, tal cual hace la sentencia de marras, en virtud de lo establecido los artículos 495 y 641 del Código de Trabajo Dominicano.

POR CUANTO: A que entendiendo lo anterior, sin profundizar más en asuntos meramente de fondo, habiendo motivado dicha inadmisibilidad, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal cual ordena la ley, elude el examen del fondo del recurso en cuestión. Por lo que, podemos declarar sin miramientos ni osadías que la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia que hoy de manera caprichosa y sin fundamento válido, se solicita su suspensión, se encuentra dictada de conformidad con todas las disposiciones constitucionales vigentes.

POR CUANTO: A que quedado establecido lo antes descrito, es preciso preguntarnos el hecho de que, ¿cómo este Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión de una sentencia en base a simples señalamientos? ¿Cómo, si no han sido precisados en la solicitud sometida ningún argumento válido para ello, ni si quiera los posibles daños y perjuicios que pudieran devenir de la sana, normal y correcta ejecución de la sentencia de objeto?

POR CUANTO: A que los alegatos manifestados por la parte solicitante en aras de suspender la ejecutoriedad de la sentencia de marras, justamente dada, simple y llanamente en eso recaen, en afirmaciones débiles, vacías, alegres y carentes de toda logicidad jurídica, así como se pude comprobar la carencia de fundamento legal suficiente, pues la parte solicitante en NINGÚN momento señala de manera precisa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detallada los posibles daños que pudieran acontecer si la sentencia de marras es ejecutada, más allá de meras implicaciones económicas, las cuales al fin y al cabo debe de ser otorgadas, puesto que, se trata de Derechos Laborales y esto si pone en juego un derecho fundamental de gran envergadura, teniendo incluso una discriminación positiva al momento de ser tratado o estar en contraposición con otros derechos o bienes jurídicos.

POR CUANTO: A que este tribunal ha establecido lo siguiente en cuanto a los perjuicios económicos: "(...) g. Sobre la procedencia de la solicitud de suspensión de sentencia en aquellos casos en los que, como la especie, los daños ocasionados serían de carácter económico se ha venido pronunciando este Tribunal desde su Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, en términos de que: "no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13)."

POR CUANTO: A que en resumidas cuentas este Tribunal Constitucional ha establecido como criterio lo siguiente: "(...)e) En consecuencia, la presente demanda en suspensión se rechaza por las siguientes razones: a) se trata de un asunto meramente económico, b) el demandante no desarrolla los argumentos que puedan justificar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, exigido para que la presente demanda en suspensión sea admitida, y c) no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que este tribunal determina en cada caso con la finalidad de verificar si la suspensión de la demanda se justifica."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que a quien se le estaría violentando derechos sería al señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA PEÑA, por la no formulación precisa de las faltas, supuestos daños y alegatos señalados en relación con la sentencia de marras, obligándolo a vivir y soportar otro proceso judicial, que, dicho sea de paso, adolece de objeto.

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que este tribunal puede ordenar la suspensión de la ejecución de determinada sentencia, no menos cierto es que dicha suspensión está permitida a condición de que se demuestre que existen razones suficientes para ello.

POR CUANTO: A que, al tenor de lo antes dicho, no es imperativo para el Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia toda vez que le sea solicitada, sino que nuestro más alto tribunal goza de la facultad de apreciar los méritos que posee cada solicitud y decidir como mejor entienda en cada caso, de acuerdo con las razones y los fundamentos que le son planteados; teniendo que hacer un vínculo entre los medios de pruebas, de hechos como el derecho.

POR CUANTO: A que ninguna de las razones precisadas por la demandante en suspensión, previstas en la ley, se cumplen en el caso de marras, por lo que bajo ningún concepto procede la suspensión de la ejecución de la sentencia de marras.

POR CUANTO: A que la solicitud hecha por la parte solicitante es totalmente contraria a las normas, en su letra y espíritu, en lo que respecta a lo planteado por la ley y por la basta jurisprudencia dictada por este propio tribunal.

POR CUANTO: A que siendo un hecho contundente el que ningún tribunal sin importar el proceso en el que se encuentre, la materia ni la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía jurisdiccional que ostente puede subsanar las faltas en las que recaigan las partes, es preciso en base a los medios de prueba, hechos y derechos planteados, que sea rechazada la solicitud en suspensión de sentencia en cuestión.

POR TALES RAZONES, Honorables Magistrados, y las que vos supliréis con su amplio sentido jurídico, el señor José Martín García Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, muy respetuosamente, os concluye del modo siguiente:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por el MINISTERIO DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES (MIVED), actuando como continuador jurídico del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la de Sentencia Laboral No. Sentencia SCJ-TS-23-0542, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Que la parte solicitante sea condenada al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en provecho de los LCDOS. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

5. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1464/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda por reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, último mes trabajado y no pagado, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3.º del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Martín García Peña contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

Mediante la Sentencia núm. 1141-2021-SSSEN00086, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

Inconformes con dicha decisión, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), actual Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que, mediante la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00330, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), confirmó, modificó y rechazó la sentencia apelada.

Aun en desacuerdo, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo declaró inadmisibile. Esta decisión es objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

8.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

8.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y marcado con el número de expediente TC-04-2026-0152, pendiente de decisión en esta jurisdicción. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

8.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

9.1. En el marco del expediente núm. TC-04-2026-0152, este tribunal, está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), expediente que se encuentra pendiente de fallo.

9.2. Es importante señalar que en el petitorio de la demanda en solicitud de suspensión existe un error material respecto a la mención de la sentencia objeto de dicha solicitud, al referirse a la Sentencia Laboral núm. 0360-2021-EAPE-00121, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, tanto el contenido de la solicitud de la demanda como el acto de notificación núm. 1464/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se notificó la demanda al señor José Martín García Peña, hacen una aclaración y explícita referencia a que la solicitud de suspensión se refiere a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); así, y considerando dicha coherencia en el contenido integral de la demanda, se aceptará como válida la solicitud de suspensión referente a esta última decisión. Es decir, para los efectos de la presente demanda en solicitud de suspensión, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542.

9.3. En otro orden, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; es decir, la mera interposición del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

9.4. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Fundamento 9.b). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0795/24).

9.5. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6). (Sentencia TC/0443/21).

9.6. En el presente caso, en la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, el demandante argumentó, en síntesis, lo siguiente:

[...]

La resolución en cuestión reprochada constituye una manifestación de un frágil valor legal respecto a los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Ley Fundamental, Estatuto Laboral

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y su reglamentos y armazón legal administrativo de la Administración Pública, otorgando competencia a ciertos tribunales sobre este conflicto, lo que justifica su anulación.

[...]

Además, es crucial ordenar la suspensión de la sentencia del Tribunal a quo, dado que la servidora pública involucrada carece de recursos económicos para indemnizar a la institución en caso de que la sentencia sea revocada o modificada en apelación.

[...]

La solicitud de suspensión proviene de un órgano público del Estado dominicano, lo que minimiza el riesgo de incumplimiento en indemnizaciones si la servidora obtiene una sentencia favorable. Asimismo, la ejecución de un embargo sobre su cuenta bancaria obstaculizaría su capacidad para ayudar a personas vulnerables afectadas por desastres naturales, además de limitar el uso de vehículos oficiales, comprometiendo así la asistencia a la población necesitada.

9.7. El examen de la demanda en solicitud de suspensión permite determinar que el solicitante no expone cuáles son los daños que la ejecución de la sentencia le ocasionaría, lo que impide a este tribunal pronunciarse sobre la conveniencia de acoger o no la suspensión solicitada. En efecto, el demandante se limita a invocar aspectos que deberán ser analizados en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. Tampoco explica la parte demandante por qué mantener el estatus quo o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionada impide la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialización del daño irreparable; de este modo, se puede comprobar que el demandante emplea dicha solicitud como una táctica meramente dilatoria, lo que perjudica los intereses de terceros en el proceso, quienes ya cuenta con decisiones favorables.

9.9. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.10. Tiempo más tarde, este tribunal dictó la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en donde estableció que:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza. (página 11, literal e.)

9.11. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en la Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta sede constitucional estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda. (§9.11)

9.12. En definitiva, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho, tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco se cumplen el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

9.13. Producto de estos señalamientos, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y al demandado, señor José Martín García Peña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2023.

2. La mayoría de este tribunal rechazó la demanda en suspensión al considerar, esencialmente, que la parte solicitante no expuso los daños concretos que la ejecución de la sentencia le ocasionaría, limitándose a invocar aspectos propios del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Consideró, asimismo, que la solicitud constituye una táctica dilatoria que perjudica los intereses de terceros que cuentan con decisiones judiciales favorables.

² Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger la referida solicitud de suspensión. Al existir un cuestionamiento de la parte recurrente respecto de la competencia del tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, procede adoptar la providencia excepcional de suspender sus efectos, conforme a los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la suspensión de la ejecución de una decisión procede de manera excepcional cuando el daño ocasionado no puede ser reparado mediante compensaciones económicas; **la pretensión presenta apariencia de buen derecho, es decir, que no constituya una simple táctica dilatoria destinada a retardar la ejecución de la sentencia**, y la medida no afecte derechos de terceros⁴.

5. Para la suscrita, el presente caso se circunscribe en los supuestos en los cuales el Tribunal Constitucional ha acogido la suspensión de ejecución de sentencias, máxime cuando la competencia de atribución ha sido controvertida durante el proceso y resulta previsible que, al conocer el recurso de revisión constitucional, este colegiado determine la incompetencia de la jurisdicción laboral para decidir el conflicto.

6. En la especie, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) interpuso el recurso de apelación sosteniendo que la jurisdicción laboral carecía de competencia para conocer la controversia, por tratarse de un conflicto suscitado entre una institución de la Administración Pública y un servidor público sujeto al régimen previsto en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, lo que igualmente fue planteado ante la Tercera Sala de la Suprema

⁴ Ver, entre otras, las sentencias TC/0125/14, TC/0149/18 y TC/0489/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia⁵. No obstante, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso de casación.

7. Como se desprende de los hechos argüidos, la controversia objeto del presente proceso deriva de una relación laboral entre una institución de la Administración Pública⁶ y quien ostentaba la condición de servidor público, señor José Martín García Peña. No obstante, el conflicto fue conocido por órganos de la jurisdicción laboral ordinaria, culminando en condenaciones económicas contra una institución del Estado; las cuales se mantienen debido a que la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

8. Cabe destacar que el principio del juez natural constituye una garantía esencial del debido proceso, en tanto asegura que toda persona sea juzgada por el tribunal competente previamente establecido por la ley⁷. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia jurisdiccional es de orden público y no puede ser alterada por las partes ni por interpretaciones ajenas al marco normativo, tal como fue reafirmado en las Sentencias TC/0079/14, TC/0153/21 y TC/1722/25.

9. En ese contexto, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED),

⁵ En efecto, la parte recurrente indica en su escrito: *Por cuanto:- A que al margen de lo anterior, desde una perspectiva sustancial, la resolución reprochada constituye una manifestación de un frágil valor legal de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Ley Fundamental, Estatuto Laboral Administrativo y su reglamentos y armazón legal administrativo de la Administración Pública, atribuyéndole competencia a esos tribunales para estatuir de este tipo de conflicto, constituyendo una razón más para concluir que será casada* (sic).

⁶ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el artículo 5 de la Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)—, despeja toda duda acerca de su naturaleza como órgano de la Administración Pública. Dicha disposición establece lo siguiente: *-Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. Se crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional.*

⁷ Ver Sentencia TC/0636/24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debieron ser objeto de un análisis ponderado, a fin de determinar si resultaba procedente la adopción de la medida cautelar que incidiera de manera provisional en la efectividad de la sentencia.

10. El Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los conflictos derivados de relaciones entre la Administración Pública y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa y no por la jurisdicción laboral.

11. En efecto, mediante la Sentencia TC/1056/25, de 22 de octubre de 2025, este colegiado precisó que, tratándose de órganos de la Administración Pública y de relaciones regidas por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el régimen jurídico aplicable es el administrativo y la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución y las leyes que regulan dicha materia. Al respecto, estatuyó lo siguiente:

10.10. En efecto, el Tribunal advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al señalar que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda de referencia, en detrimento de la que se impone en caso de reclamaciones contra entes o agentes de derecho público, como en la especie. Ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre la entidad demandada y sus empleados y funcionarios, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 165 de la Constitución de la República a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite (sic) 3 de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Estas normas deben ser aplicadas e interpretadas de manera conjunta con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*⁸

12. Más aún, en un supuesto sustancialmente análogo, en el que la parte demandante en suspensión cuestionó la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del conflicto, este tribunal ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada sobre la base de las siguientes consideraciones:

9.18. Por lo tanto, lo anterior configura una apariencia de buen derecho de la parte promovente, en tanto parecería ponerse de relieve que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, sería la presunta competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite (sic) 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

⁸ Este criterio fue desarrollado además en las sentencias TC/0964/24, TC/0621/25 y TC/1752/25.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. En ese orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se sustente en el cuestionamiento serio a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que ello constituye una apariencia de buen derecho, sin que ello constituya prejuzgar el fondo ni que lo contenido en la presente decisión de suspensión determine el acogimiento del recurso principal, sino - como se ha dicho - revela una apariencia de buen derecho que debe, observada por este Tribunal, conducir inexorablemente a que sea acogida (Sentencia TC/1492/25 de 29 de diciembre de 2025).

13. El criterio anterior impone a este colegiado el deber de coherencia jurisprudencial al momento de ponderar solicitudes de medidas cautelares vinculadas a controversias sustancialmente análogas, particularmente cuando la ejecución de la decisión impugnada podría consolidar los efectos de actuaciones jurisdiccionales incompatibles con la garantía del juez natural.

14. En este punto, conviene reiterar la importancia de observar y aplicar los precedentes de este órgano, que conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, incluyendo el propio Tribunal Constitucional, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución.*⁹

⁹ Sentencia TC/0150/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La obligación de aplicar el precedente persiste hasta tanto existan motivos de hecho y de derecho que conduzcan a este tribunal a apartarse del criterio fijado, de acuerdo con el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. La vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad [...]

16. En palabras de BERMEJO VERA,

[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional.¹⁰

¹⁰ BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079>[consulta 4 noviembre 2025].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así pues, la estabilidad en el sistema de justicia constitucional radica en el cumplimiento de los precedentes para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma manera, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales, como se ha expresado.

18. Desde esta perspectiva, como hemos apuntado, existe una razonable probabilidad de que, al conocer el recurso principal, este tribunal reafirme sus precedentes y determine que la controversia debió ser ventilada ante el Tribunal Superior Administrativo. Precisamente por ello, la suspensión de ejecución de sentencia deviene necesaria como mecanismo cautelar destinado a preservar la coherencia jurisprudencial y la eficacia de la decisión que posteriormente adopte este Tribunal Constitucional.

19. Y es que, las medidas cautelares *resguardan los fines del proceso principal*. En ese orden, autores como Sendra definen las medidas cautelares como *resoluciones provisionales de prevención* que, entre otras cosas, *son solicitadas para asegurar la efectividad de la pretensión deducida y prevenir el evento de que, siendo estimada en la resolución judicial que pone fin al proceso, su realización pueda verse impedida o dificultada*.¹¹

20. A juicio de esta juzgadora, contrario a lo sostenido por la decisión mayoritaria, en casos como el presente concurre un elemento adicional que impacta directamente en el interés general. Esto así, en tanto las condenaciones impuestas recaen sobre una institución estatal y comprometen recursos públicos cuya erogación podría resultar improcedente si el Tribunal Constitucional determina que el conflicto fue conocido y resuelto por una jurisdicción incompetente.

¹¹ Gimeno Sendra, V. (2017). *Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración. Parte general*, Castillo de Luna ediciones jurídicas, Madrid, pág. 259. Citado por Esperanza Oliver en *“Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*, 2018, p.7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese tenor, la apariencia de buen derecho se sustenta en los precedentes constitucionales relativos a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir la controversia. De modo que, a nuestro juicio, la suspensión solicitada en estos casos no constituye una táctica para obstaculizar arbitrariamente la ejecución de una decisión judicial firme y derechos de terceros, sino una medida provisional para preservar la eficacia del control constitucional, en lo relativo a la garantía de ser juzgado por el juez o tribunal competente, conforme al debido proceso.

III. CONCLUSIÓN

22. Por las razones expuestas, y sobre la base de los precedentes constitucionales, la suscrita considera que en los casos en que se cuestione la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el conflicto de origen, debe acogerse la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual este tribunal se encuentra apoderado.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría. A la luz de lo expuesto en nuestro voto a la Sentencia TC/0402/25, consideramos que este tribunal debió otorgar la suspensión solicitada, en virtud del precedente sentado en la Sentencia TC/0231/13. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional dictaminó que la suspensión es de rigor cuando se cuestiona seriamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de atribución que decidió el conflicto. Además, conforme al estándar fijado en la Sentencia TC/0250/13, el presente caso también reúne los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, con el propósito de evitar un daño irreparable a la seguridad jurídica, al orden constitucional y al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente, especialmente en el caso del Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). Por las razones expuestas en nuestro voto a la Sentencia TC/0402/25 y con apoyo en el precedente establecido en la Sentencia TC/0231/13, respetuosamente, discrepamos. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria